

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1979

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-1979

*Título:* POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y SE REFORMA PARCIALMENTE EL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18925

*Publicada el:* 10-10-1979

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Régimen fiscal, Finanzas públicas

*Páginas:* 19

*Tamaño en Mb:* 4.172

*Rollo:* 22

*Posición:* 1115

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.925

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.36 de 27 de septiembre de 1979, por la cual se toman medidas tributarias y se reforma parcialmente el Código Fiscal

#### AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### TOMANSE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y SE REFORMA PARCIALMENTE EL CODIGO FISCAL

LEY N° 36

(de 27 de *septiembre* de 1979)

Por la cual se toman medidas tributarias y se reforma, parcialmente, el Código Fiscal.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

ARTICULO 1: El Artículo 369 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 369: Las mercaderías que vayan a ingresar a los Almacenes de Depósito a solicitud de su importador no pagarán el impuesto de importación mientras no se destinen a la venta para el consumo en el territorio de la República, pero cubrirán previamente todos los otros impuestos y derechos que les graven por su entrada al país".

ARTICULO 2: Se deroga el Artículo 373 del Código Fiscal.

ARTICULO 3: El Artículo 386 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 386: Las mercaderías gravadas con el Impuesto de Importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a la Comisión del Canal de Panamá, a las Fuerzas de los Estados Unidos y también a los buques que arriben a los puertos nacionales para se-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00  
En el Exterior: B/.18.00  
Un año en la República: B/.36.00  
En el Exterior: B/.36.00

## TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitar en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

guir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección.

Estas mercancías pagarán previamente los derechos consulares.

El Organo Ejecutivo determinará las mercaderías que podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

También podrán depositarse en estos almacenes bajo las condiciones de éste y los demás artículos de esta Sección, productos nacionales destinados a cualquiera de los siguientes fines:

1. a la exportación;
2. a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el Territorio Nacional para seguir a puertos extranjeros; y
3. a ser vendidos en los aeropuertos internacionales de la República a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros".

ARTICULO 4: El Artículo 390 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 390: Para retirar mercancías de los Alma-

cenos de Depósitos a la Orden, con el fin de venderla a las Personas indicadas en el Artículo 386 de este Código, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Esta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el Artículo anterior. Para el retiro de bebidas alcohólicas de estos Almacenes se requerirá, además, la notificación a la Administración Regional de Ingresos".

ARTICULO 5: El Artículo 391 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 391: Después de retiradas las mercancías a que se refiere el Artículo anterior, el comerciante entregará al Jefe de la respectiva Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por el comprador y refrendada por el Inspector que haya custodiado la mercadería hasta su destino y la cuenta formulada al comprador.

También entregará a la Contraloría General de la República una copia de la cuenta que haya sido presentada por dicha venta.

En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un Inspector de Vigilancia de la Administración Regional de Ingresos".

ARTICULO 6: Se derogan los Artículos 392 y 393 del Código Fiscal.

ARTICULO 7: El Artículo 394 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 394: Las mercancías de que trata esta Sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local me-

dian- te licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación, o de producción si lo tuviere".

ARTICULO 8: El Artículo 395 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 395: No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósito de Mercaderías a la Orden, ninguna mercadería extranjera por tiempo mayor de doce (12) meses.

Si dentro de este término no han sido vendidas y entregadas a las personas indicadas en el Artículo 386 de este Código, deberán retirarse de los Almacenes de Depósito a la Orden para ser introducidas al país mediante el pago, del impuesto de importación correspondiente o para ser reexpedidas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los Almacenes de depósito de que trata esta Sección hasta por nueve (9) meses. La máxima Autoridad Aduanera podrá prorrogar este plazo por un período igual cuando medien razones que lo justifiquen. Si dentro de ese término no han sido vendidos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponden y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Almacenes, con un recargo del 5% de tales impuestos.

El retiro de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local sin llenar los requisitos del Título VI del Libro Cuarto de este Código".

ARTICULO 9: El Artículo 433 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 433: Los puertos y muelles para el comercio exterior son: Balboa, Cristóbal, Aguadulce, Las Minas, Vacamonte, Puerto Obaldía, Charco Azul, Puerto Pedregal, Samba Bonita, Puerto Armuelles, Almirante, Muelle Tres de Colón y el Muelle Fiscal de Panamá. El Organó Ejecutivo queda facultado para habilitar, temporal o permanentemente, para el comercio exterior, otros puertos de la República y para permitir en ellos todas o parte de las operaciones comerciales enumeradas en el artículo 431 de este Código. Las facultades concedidas al Organó Ejecutivo en este Artículo podrán aplicarse, también, a los Aeropuertos".

ARTICULO 10: El Artículo 606 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 606: Para efectos de este Capítulo, se considera como reexportación la venta de mercancías extranjeras a los buques del servicio internacional surtos en los puertos habilitados de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, la máxima Autoridad Aduanera podrá declarar inhabilitados para efectos de este Artículo algunos puertos nacionales.

Son buques al servicio internacional las naves de carga y descarga y pasajeros que transiten por aguas internacionales.

Quedan excluidos por lo tanto los buques pesqueros y las naves de cabotaje.

ARTICULO 11: El Título III del Libro III del Código Fiscal, quedará así:

## TITULO III

## Régimen Aduanero Especial

## Capítulo Unico

ARTICULO 12: El Artículo 622 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 622: Facúltese al Organo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente los procedimientos necesarios para el traspaso de los bienes de origen extranjero que no hubiesen pagado el impuesto de importación, que lleven a cabo aquellas personas o entidades que conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos tienen derecho a importar a la República bienes exentos del pago de impuestos de importación".

ARTICULO 13: El Artículo 623 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 623: Concédase la devolución de Impuesto de Importación que se haya pagado por las mercancías importadas por empresas o comercios que operan con licencia comercial, que se vendan a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

También procede la devolución del impuesto de Importación, cuando la venta se hubiera efectuado a contratistas o sub-contratistas de la Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, siempre que el monto de la venta sea superior a mil balboas (B/.1,000.00).

Para que proceda la devolución señalada en este artículo, es necesario:

1. Que la venta se haya efectuado dentro de los

seis meses siguientes a la importación de la mercancía.

2. Que la mercancía no haya sido usada.
3. En el caso del contratista o sub-contratista, que las Fuerzas de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá certifiquen su condición y que los bienes adquiridos localmente fueron destinados a su uso o beneficio".

ARTICULO 14: El Artículo 624 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 624: Procede la devolución de los impuestos de Impuestos de Importación que se haya pagado por los bienes registrables en el Municipio que hubieren importado empresas o comercios que operan con licencia comercial y que se vendan a los empleados de la Comisión del Canal de Panamá ciudadanos de los Estados Unidos de América, a sus dependientes, a los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a sus dependientes, a los miembros del Componente Civil y sus dependientes.

Para que proceda la devolución, la venta debe ser realizada dentro de los seis meses siguientes a la importación y los bienes no deben haber sido usados. El comprador debe acreditar mediante un certificado su condición, la cual permitirá a la empresa o comercio solicitar la devolución de que trata este artículo".

ARTICULO 15: El Artículo 625 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 625: Para obtener la devolución de que tratan los artículos precedentes, el interesado deberá



presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro y adjuntará los siguientes documentos:

1. La factura de venta y Orden de Compra si la hubiera.
2. La certificación emitida por la Fuerza de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá.
3. El comprobante de pago del impuesto cuya devolución se solicita.
4. La cuenta que el vendedor formula contra el Tesoro Nacional"

Facúltase al Organo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro que establezca cualquier otro procedimiento que considere necesario para un mejor control de la devolución de que tratan los Artículos 623 y 624 de este Código.

ARTICULO 16: El Artículo 626 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 626: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vista de la solicitud que se formule de conformidad con este Capítulo, ordenará la devolución total del impuesto pagado, si procede de conformidad con los documentos que la acompañen.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esa devolución".

ARTICULO 17: El Artículo 627 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 627: Cuando las transferencias de los bienes a que se refiere el Artículo 622 de este Código, se realicen a terceros no exentos del pago de impuestos

de importación los derechos y otros cargos de importación, deberán ser liquidados y pagados previa la entrega de dichos bienes por parte del vendedor al comprador".

ARTICULO 18: El Artículo-628 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 628: Comete falta sancionada con multa de cincuenta a mil balboas la persona que sin tener derecho hace uso de los economatos, almacenes militares y otras instalaciones de servicios a que se refiera el Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977, o posee sin derecho a ello, bienes provenientes de dichos establecimientos. La autoridad aduanera ordenará el comiso de los bienes no consumidos".

ARTICULO 19: Quedan derogados los artículos 629, 630 y 631 del Código Fiscal.

ARTICULO 20: El Artículo 636 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 636: Cuando las mercancías sean retiradas para destinarlas al uso o consumo en el territorio nacional, pagarán los gravámenes aduaneros que en cada caso correspondan. En los casos de importaciones hechas a la República procedentes de cualquier Zona o Puerto Libre de la misma, los documentos consulares serán reemplazados por documentos análogos que expedirá la Zona o Puerto Libre respectivo. Igual medida podrá adoptar el jefe de la aduana correspondiente, respecto de las importaciones que efectúen los contratistas nacionales o extranjeros

para suplir a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América".

ARTICULO 21: El Artículo 647 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 647: Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las importaciones de mercancías que vengan consignadas a la Nación, a los Municipios, Juntas Comunales, Cooperativas, a los Agentes Diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá, a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, las Entidades Autónomas o Semi-autónomas del Estado. Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se importen efectos personales usados.

Cuando los viajeros provenientes del exterior, traigan consigo equipaje que exceda los artículos fijados como exentos de pago de impuesto, no necesitarán Corredor de Aduana, siempre que el impuesto de importación a pagar por el exceso no sea mayor de doscientos balboas (B/200.00). Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se trate de mercaderías y objetos que vengan importados por conducto de las oficinas de Encomiendas Postales, que no causen impuesto de importación mayor de B/100.00. En estos casos se usará el formulario de Carta Paquete que está actualmente en vigencia o el formulario que a los efectos establezcan las autoridades competentes.

Las importaciones que se reciban a través de los Correos Militares permitidas conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos, no requerirán la intervención del Agente Corredor de Aduana.

PARAGRAFO: Los honorarios del Agente Corredor de Aduana por el refrendo y confección de la declaración liquidación de Aduanas se calcularán de conformidad a la siguiente tarifa:

De B/.1.00 a B/.100.00	B/.4.00
De B/.100.01 a 1.000.00	6.00
De B/.1000.01 a 5.000.00	8.00
De B/.5000.01 a 10.000.00	9.00
De B/.10.000.01 en adelante	0.0015

VALOR F.O.B.

Por tramitación y manejo de los documentos de Aduana, lo que pacten las partes.

Por cada línea de aforo adicional, B/.0.50. Por reclamos de la Comisión Arancelaria, los honorarios serán convencionales al igual que en las solicitudes de Depósito de Garantías, reexportaciones, exoneraciones, avalúos y otros servicios.

PARAGRAFO: La Aduana no aceptará ningún documento presentado sin la intervención del Agente Corredor de Aduana, debidamente reconocido, excepto las importaciones de mercancías que vengán consignadas a la Nación.

ARTICULO 22: El Artículo 659 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 659: También se incurre en contrabando:

1. Por realizar compras en los economatos o almacenes militares de las Fuerzas de los Estados

Unidos de América, cuando dichas adquisiciones son realizadas por personas sin derecho conforme lo establece el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

2. Adquirir y poseer o adquirir o traficar sin tener derecho a ello, bienes importados libres de impuesto por personas o entidades que, conforme al Tratado del Canal de Panamá del 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos, tienen derecho a realizar importaciones exoneradas, si previamente no se hubieren pagado los impuestos de importación que en cada caso corresponda".

ARTICULO 23: El Artículo 667 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 667: La cuantía de la multa no podrá ser inferior a diez (10) veces ni mayor de treinta (30) veces del total de los impuestos y derechos aduaneros que correspondan a las mercancías que sean objeto o motivo de infracción.

En los casos de los artículos 659 y 660 de este Código la multa será de cien balboas (B/.100.00) a veinte (20) veces el impuesto y derechos aduaneros dejados de pagar".

ARTICULO 24: El literal d) del Artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

"d) En los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o que establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre que exista o sea creada, se pagará la totalidad del impuesto de acuerdo a las ta-

rifas establecidas en el artículo 699 o 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las transferencias realizadas a adquirentes ubicados dentro del territorio nacional, inclusive las efectuadas a barcos o aviones que usen las facilidades de puertos a aeropuertos nacionales.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el Impuesto sobre la renta conforme al Artículo 700 de este Código.

Por la renta gravable obtenida en operaciones exteriores, las personas establecidas en las zonas libres pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme a la siguiente tarifa progresiva combinada.

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será
Hasta B/.15.000	2.5% de la Renta Gravable
de más de B/.15.000 hasta 30.000	B/.375.00 más el 4% sobre el excedente de 15.000
de mas de B/.30.000 hasta 100.000	B/.975.00 más el 6% sobre el excedente de 30.000
de más de B/.100.000.00	B/.5.175 más el 8 1/2 % sobre el excedente de 100.000

ARTICULO 25: El numeral 6 del Artículo 739 del Código Fiscal quedará así:

"6) La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con Placa Comercial"

ARTICULO 26: El Artículo 897 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 897: Se devolverá al fabricante el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto que haya pagado de acuerdo al artículo anterior, por la cerveza que venda a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para ser consumidas en los sitios de defensa que señalan el Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos".

ARTICULO 27: El Artículo 927 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 927: Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas nacionales que se exportan y consuman fuera del territorio nacional.

Esta devolución deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Organó Ejecutivo.

También se devolverá la totalidad del Impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas nacionales, cuando éstas sean colocadas en los almacenes de Depósitos Especiales a que se refiere la Sección II del Capítulo I, del Título VIII del Libro Segundo de este Código, para ser destinadas exclusivamente a las finalidades establecidas en aquella sección.

La Contraloría General de la República fiscalizará

las operaciones relativas a esta devolución".

ARTICULO 28: Queda derogado el párrafo del Artículo 1014 del Código Fiscal.

ARTICULO 29: El literal d) del Parágrafo 8 del Artículo 1.057 v del Código Fiscal quedará así:

"d) Las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdo Conexos".

ARTICULO 30: El Parágrafo 16 del Artículo 1057 v del Código Fiscal quedará así:

"Parágrafo 16: La dirección General de Ingresos expedirá certificados que tendrán poder cancelatorio para este impuesto y los suministrará a solicitud de los contribuyentes que en virtud de desarrollar actividades de exportación, reexportación y transferencias a las entidades señaladas en el Parágrafo 8o. de este artículo, determinaren que continuamente tendrán saldos a su favor en las declaraciones juradas".

ARTICULO 31: El Artículo 1286 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1286: Todo Inspector de Aduana tiene facultad para exigir a cualquier persona a quien le vea llevar consigo mercancía procedente de los Economatos o Comisariatos de la Fuerzas de los Estados Unidos de América, que exhiban la tarjeta de identificación para constatar que son personas con derecho al uso de tales servicios de acuerdo al Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos".



ARTICULO 32: El Artículo 1.287 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1.287: El funcionario aduanero que sorprenda a alguna persona que, sin tener derecho, hace adquisiciones en los comisariatos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o posea bienes de esa procedencia, detendrá al poseedor y se procederá a realizar las investigaciones de rigor para que se deslinden las responsabilidades".

ARTICULO 33: Los Licores Nacionales o Extranjeros que sean vendidos a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, tendrán una reducción del 75% de los Impuestos o cargos de Producción o de Importación, según corresponda".

ARTICULO 34: El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete N°32 de 1970, reformado por el Artículo 1o. de la Ley 13 de 1976, quedará así:

"Artículo 2: Todas las mercancías que se importen pagarán un impuesto, adicional al arancel vigente, equivalente a siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Este impuesto se aplicará, también, a las ventas no exoneradas que realicen las personas o entidades que conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos puedan realizar importaciones sin que medie previamente el pago de los derechos de importación que en cada caso correspondan".

ARTICULO 35: Los bienes importados para uso oficial o beneficio de la Comisión del Canal de Panamá o de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, cuya

introducción al país la realicen personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña o extranjeros debidamente autorizados para realizar actividades en la República de Panamá, que hubiesen celebrado contrato de prestación de servicios o de suministro con esas entidades, estarán exentos del pago de derechos de aduana u otros impuestos a cargos de importación y de los requerimientos de licencia, siempre que acrediten su relación contractual con la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los bienes estén relacionados con las actividades autorizadas en el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

ARTICULO 36: Cualquier disposición fiscal que, sin ser contraria a esta Ley, hace alusión a la Zona del Canal a las entidades que en ella existieron queda reformada para adecuar su texto a lo establecido en el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

ARTICULO 37: Queda derogada cualquier disposición que sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 38: Esta Ley comenzará a regir el 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los *veinticuete* días del

mes de *septiembre* de mil novecientos setenta y nueve.

*[Signature]*  
H.R. JUAN A. BARBA C.  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

*[Signature]*  
CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación



REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA  
DE LA REPUBLICA.- PANAMA DE DE 1979.

*[Signature]*  
ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

*[Signature]*  
ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**AVISOS Y EDICTOS**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

**EDICTO EMPLAZATORIO:**

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, en funciones de Juez Ejecutor, por medio del presente Edicto,

**EMPLAZA:**

A FREDESVINDA ALDRETE de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causados por la finca de su propiedad No. 19,342, inscrita en el Registro Público al Tomo 488, Folio 75, Asiento..., Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausentes con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado Ejecutor, de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy 5 de septiembre de mil novecientos setenta y 79, por el término de veinte días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

**DERECHO:** Artículo 473 del Código Judicial.

MARCO A. ROYER  
Administrador Regional de Ingresos,  
Zona Oriental en funciones de Juez Ejecutor

LICDA. SABINA GONZALEZ SOLIS  
Secretario Ad-Hoc

**LEY 36  
(de 27 de septiembre de 1979)**

Por la cual se toman medidas tributarias y se reforma,  
parcialmente, el Código Fiscal.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El Artículo 369 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 369: Las mercaderías que vayan a ingresar a los Almacenes de Depósito a solicitud de su importador no pagarán el impuesto de importación mientras no se destinen a la venta para el consumo en el territorio de la República, pero cubrirán previamente todos los otros impuestos y derechos que les graven por su entrada al país".

**Artículo 2.** Se deroga el Artículo 373 del Código Fiscal.

**Artículo 3.** El Artículo 386 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 386: Las mercaderías gravadas con el Impuesto de Importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a la Comisión del Canal de Panamá, a las Fuerzas de los Estados Unidos y también a los buques que arriben a los puertos nacionales para seguir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección. Estas mercancías pagarán previamente los derechos consulares. El Órgano Ejecutivo determinará las mercaderías que podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

También podrán depositarse en estos almacenes bajo las condiciones de éste y los demás artículos de esta Sección, productos nacionales destinados a cualquiera de los siguientes fines:

- 1.a la exportación;
- 2.a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos nacionales y a otros habilitados en el Territorio Nacional para seguir a puertos extranjeros; y
- 3.a ser vendidos en los aeropuertos internacionales de la República a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros".

**Artículo 4.** El Artículo 390 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 390: Para retirar mercancías de los Almacenes de Depósitos a la

## **G.O. 18925**

Orden, con el fin de venderla a las Personas indicadas en el Artículo 386 de este Código, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Ésta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el Artículo anterior. Para el retiro de bebidas alcohólicas de estos Almacenes se requerirá, además, la notificación a la Administración Regional de Ingresos".

**Artículo 5.** El Artículo 391 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 391: Después de retiradas las mercancías a que se refiere el Artículo anterior, el comerciante entregará al Jefe de la respectiva Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por el comprador y refrendada por el Inspector que haya custodiado la mercadería hasta su destino y la cuenta formulada al comprador.

También entregará a la Contraloría General de la República una copia de la cuenta que haya sido presentada por dicha venta.

En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un Inspector de Vigilancia de la Administración Regional de Ingresos".

**Artículo 6.** Se derogan los Artículos 392 y 393 del Código Fiscal.

**Artículo 7.** El Artículo 394 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 394: Las mercancías de que trata esta sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación, o de producción si lo tuviere".

**Artículo 8.** El Artículo 395 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 395: No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósito de Mercaderías a la Orden, ninguna mercadería extranjera por tiempo mayor de doce (12) meses.

Si dentro de este término no han sido vendidas y entregadas a las personas indicadas en el Artículo 386 de este Código, deberán retirarse de los Almacenes de Depósito a la Orden para ser introducidas al país mediante el pago, del impuesto de importación correspondiente o para ser reexpedidas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los Almacenes de depósito de que trata esta Sección hasta por nueve (9) meses. La máxima Autoridad Aduanera podrá prorrogar este plazo por un período igual cuando

## **G.O. 18925**

medién razones que lo justifiquen. Si dentro de ese término no han sido vendidos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponden y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Almacenes, con un recargo del 5% de tales impuestos.

El retiro de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local sin llenar los requisitos del Título VI del Libro Cuarto de este Código".

**Artículo 9.** El Artículo 433 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 433: Los puertos y muelles para el comercio exterior son: Balboa, Cristóbal, Aguadulce, Las Minas, Vacamonte, Puerto Obaldía, Charco Azul, Puerto Pedregal, Samba Bonita, Puerto Armuelles, Almirante, Muelle Tres de Colón y el Muelle Fiscal de Panamá.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para habilitar, temporal o permanentemente, para el comercio exterior, otros puertos de la República y para permitir en ellos todas o parte de las operaciones comerciales enumeradas en el artículo 431 de este Código.

Las facultades concedidas al Órgano Ejecutivo en este Artículo podrán aplicarse, también, a los Aeropuertos.

**Artículo 10.** El Artículo 606 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 606: Para efectos de este Capítulo, se considera como reexportación la venta de mercancías extranjeras a los buques del servicio internacional surtos en los puertos habilitados de la República.

Sin perjuicio de lo expuesto, la máxima Autoridad Aduanera podrá declarar inhabilitados para efectos de este Artículo algunos puertos nacionales.

Son buques al servicio internacional las naves de carga y descarga y pasajeros que transiten por aguas internacionales.

Quedan excluidos por lo tanto los buques pesqueros y las naves de cabotaje.

**Artículo 11.** El Título III del Libro III del Código Fiscal, quedará así:

### TÍTULO III

#### Régimen Aduanero Especial Capítulo Único

**Artículo 12.** El Artículo 622 del Código Fiscal quedará así:

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 18925**

"Artículo 622: Facúltese al Órgano Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente los procedimientos necesarios para el traspaso de los bienes de origen extranjero que no hubiesen pagado el impuesto de importación, que lleven a cabo aquellas personas o entidades que conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos tienen derecho a importar a la República bienes exentos del pago de impuestos de importación".

**Artículo 13.** El Artículo 623 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 623: Concédase la devolución de Impuesto de Importación que se haya pagado por las mercancías importadas por empresas o comercios que operan con licencia comercial, que se vendan a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

También procede la devolución del impuesto de Importación, cuando la venta se hubiera efectuado a contratistas o sub-contratistas de la Comisión del Canal de Panamá y de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, siempre que el monto de la venta sea superior a mil balboas (B/.1,000.00).

Para que proceda la devolución señalada en este artículo, es necesario:

1. Que la venta se haya efectuado dentro de los seis meses siguientes a la importación de la mercancía.
2. Que la mercancía no haya sido usada.
3. En el caso del contratista o sub-contratista, que las Fuerzas de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá certifiquen su condición y que los bienes adquiridos localmente fueron destinados a su uso o beneficio" .

**Artículo 14.** El Artículo 624 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 624: Procede la devolución de los impuestos de Importación que se haya pagado por los bienes registrables en el Municipio que hubieren importado empresas o comercios que operan con licencia comercial y que se vendan a los empleados de la Comisión del Canal de Panamá ciudadanos de los Estados Unidos de América, a sus dependientes, a los miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a sus dependientes, a los miembros del Componente Civil y sus dependientes.

Para que proceda la devolución, la venta debe ser realizada dentro de los seis meses siguientes a la importación y los bienes no deben haber sido usados.

El comprador debe acreditar mediante un certificado su condición, la cual permitirá a la empresa o comercio solicitar la devolución de que trata este

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 18925**

artículo”.

**Artículo 15** El Artículo 625 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 625: Para obtener la devolución de que tratan los artículos precedentes, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente al Ministerio de Hacienda y Tesoro y adjuntará los siguientes documentos:

1. La factura de venta y Orden de Compra si la hubiera.
2. La certificación emitida por la Fuerza de los Estados Unidos de América o la Comisión del Canal de Panamá.
3. El comprobante de pago del impuesto cuya devolución se solicita.
4. La cuenta que el vendedor formula contra el Tesoro Nacional".
5. Facúltase al Órgano Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro que establezca cualquier otro procedimiento que considere necesario para un mejor control de la devolución de que tratan los Artículos 623 y 624 de este Código.

**Artículo 16.** El Artículo 626 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 626: El Ministerio de Hacienda y Tesoro, en vista de la solicitud que se formule de conformidad con este Capítulo, ordenará la devolución total del impuesto pagado, si procede de conformidad con los documentos que la acompañen.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esa devolución".

**Artículo 17.** El Artículo 627 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 627: Cuando las transferencias de los bienes a que se refiere el Artículo 622 de este Código, se realicen a terceros no exentos del pago de impuestos de importación los derechos y otros cargos de importación, deberán ser liquidados y pagados previa la entrega de dichos bienes por parte del vendedor al comprador".

**Artículo 18.** El Artículo 628 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 628: Comete falta sancionada con multa de cincuenta a mil balboas la persona que sin tener derecho hace uso de los economatos, almacenes militares y otras instalaciones de servicios a que se refiera el Artículo XI del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977, o posee sin derecho a ello, bienes provenientes de dichos establecimientos. La autoridad aduanera ordenará el decomiso de los bienes no consumidos".

**Artículo 19.** Quedan derogados los artículos 629, 630 y 631 del Código Fiscal.

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**



## **G.O. 18925**

**Artículo 20.** El Artículo 636 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 636: Cuando las mercancías sean retiradas para destinar las al uso o consumo en el territorio nacional, pagarán los gravámenes aduaneros que en cada caso correspondan. En los casos de importaciones hechas a la República procedentes de cualquier Zona o Puerto Libre de la misma, los documentos consulares serán reemplazados por documentos análogos que expedirán la Zona o Puerto Libre respectivo.

Igual medida podrá adoptar el jefe de la aduana correspondiente, respecto de las importaciones que efectúen los contratistas nacionales o extranjeros para suplir a la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América".

**Artículo 21.** El Artículo 647 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 647: Se exceptúan del requisito de la intervención del Agente Corredor de Aduana, a que se refiere el artículo anterior, las importaciones de mercancías que vengan consignadas a la Nación, a los Municipios, Juntas Comunales, Cooperativas, a los Agentes Diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá, a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a la Cruz Roja Nacional, al Cuerpo de Bomberos, las Entidades Autónomas o Semi-autónomas del Estado. Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se importen efectos personales usados.

Cuando los viajeros provenientes del exterior, traigan consigo equipaje que exceda los artículos fijados como exentos de pago de impuesto, no necesitarán Corredor de Aduana, siempre que el impuesto de importación a pagar por el exceso no sea mayor de doscientos balboas (B/200.00). Tampoco será necesaria la intervención del Agente Corredor de Aduana cuando se trate de mercaderías y objetos que vengan importados por conducto de las oficinas de Encomiendas Postales, que no causen impuesto de importación mayor de B/100.00. En estos casos se usará el formulario de Carta Paquete que está actualmente en vigencia o el formulario que a los efectos establezcan las autoridades competentes.

Las importaciones que se reciban a través de los Correos Militares permitidas conforme al Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos, no requerirán la intervención del Agente Corredor de Aduana.

Parágrafo: Los honorarios del Agente Corredor de Aduana por el refrendo y confección de la declaración liquidación de Aduanas se calcularán de conformidad a la siguiente tarifa:

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## G.O. 18925

De B/.1.00 a B/.100.00	B/.	4.00
De B/.100.01 a 1.000.00		6.00
De B/.1000.01 a 5.000.00		8.00
De B/.5000.01 a 10.000.00		9.00
De B/.10.000.01 en adelante		0.0015
VALOR F.O.B.		

Por tramitación y manejo de los documentos de Aduana, lo que pacten las partes.

Por cada línea de aforo adicional, B/.0.50. Por reclamos de la Comisión Arancelaria, los honorarios serán convencionales al igual que en las solicitudes de Depósito de Garantías, reexportaciones, exoneraciones, avalúos y otros servicios.

Parágrafo: La Aduana no aceptará ningún documento presentado sin la intervención del Agente Corredor de Aduana, debidamente reconocido, excepto las importaciones de mercancías que vengan consignadas a la Nación.

**Artículo 22.** El Artículo 659 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 659: También se incurre en contrabando:

1. Por realizar compras en los economatos o almacenes militares de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, cuando dichas adquisiciones son realizadas por personas sin derecho conforme lo establece el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.
2. Adquirir y poseer o adquirir o traficar sin tener derecho a ello, bienes importados libres de impuesto por personas o entidades que, conforme al Tratado del Canal de Panamá del 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos, tienen derecho a realizar importaciones exoneradas, si previamente no se hubieren pagado los impuestos de importación que en cada caso corresponda".

**Artículo 23.** El Artículo 667 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 667: La cuantía de la multa no podrá ser inferior a diez (10) veces ni mayor de treinta (30) veces del total de los impuestos y derechos aduaneros que correspondan a las mercancías que sean objeto o motivo de infracción.

En los casos de los artículos 659 y 660 de este Código la multa será de cien balboas (B/.100.00) a veinte (20) veces el impuesto y derechos aduaneros dejados de pagar".

**Artículo 24.** El literal d) del Artículo 701 del Código Fiscal quedará así:

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## G.O. 18925

"d) En los casos de personas naturales o jurídicas que tengan establecidos o que establezcan en el futuro establecimientos en la Zona Libre de Colón o en cualquier otra Zona Libre que exista o sea creada, se pagará la totalidad del impuesto de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo 699 o 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las transferencias realizadas a adquirentes ubicados dentro del territorio nacional, inclusive las efectuadas a barcos o aviones que usen las facilidades de puertos a aeropuertos nacionales.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres del país, pagarán el Impuesto sobre la renta conforme al Artículo 700 de este Código.

Por la renta gravable obtenida en operaciones exteriores, las personas establecidas en las zonas libres pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme a la siguiente tarifa progresiva combinada.

Si la Renta Gravable es:	El impuesto será
Hasta B/.15.000	2.5% de la Renta Gravable
De más de B/.15.000 hasta 100.000	B/.375.00 más el 4% sobre el excedente de 15.000
De más de 30.000 hasta B/.100.000	B/.975.00 más el 6% sobre el excedente de 30.000
De más de B/.100.000.00	B/.5,175 más el 8 ½ % sobre el excedente de 100.000

**Artículo 25.** El numeral 6 del Art1culo 739 del Código Fiscal quedará así:

"6) La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con Placa Comercial"

**Artículo 26.** El Artículo 897 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 897: Se devolverá al fabricante el setenta cinco por ciento (75%) del impuesto que haya pagado de acuerdo al artículo anterior, por la cerveza que venda a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para ser consumida en los sitios de defensa que señalan el Tratado del Canal de Panamá y sus Acuerdos Conexos".

**Artículo 27.** El Artículo 927 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 927: Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas nacionales que se exportan y consuman fuera del territorio nacional.

## **G.O. 18925**

Esta devolución deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Órgano Ejecutivo.

También se devolverá la totalidad del Impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas nacionales, cuando éstas sean colocadas en los almacenes de Depósitos Especiales a que se refiere la Sección II del Capítulo I, del Título VIII del Libro Segundo de este Código, para ser destinadas exclusivamente a las finalidades establecidas en aquella sección.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución".

**Artículo 28.** Queda derogado el parágrafo del Artículo 1014 del Código Fiscal.

**Artículo 29.** El literal d) del Parágrafo 8 del Artículo 1.057 v del Código Fiscal quedará así:

d) Las transferencias que se realicen a la Comisión del Canal de Panamá, o a las Fuerzas de los Estados Unidos, según estas entidades son definidas por el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos".

**Artículo 30.** El Parágrafo 16 del Artículo 1057 v del Código Fiscal quedará así:

"Parágrafo 16: La Dirección General de Ingresos expedirá certificados que tendrán poder cancelatorio para este impuesto y los suministrará a solicitud de los contribuyentes que en virtud de desarrollar actividades de exportación, reexportación y transferencias a las entidades señaladas en el Parágrafo 8º de este artículo, determinaren que continuamente tendrán saldos a su favor en las declaraciones juradas".

**Artículo 31.** El Artículo 1286 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1286: Todo Inspector de Aduana tiene facultad para exigir a cualquier persona a quien le vea llevar consigo mercancía procedente de los Economatos o Comisariatos de la Fuerzas de los Estados Unidos de América, que exhiban la tarjeta de identificación para contratar que son personas con derecho al uso de tales servicios de acuerdo al Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos".

**Artículo 32.** El Artículo 1.287 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1.287: El funcionario aduanero que sorprenda a alguna persona

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**

## **G.O. 18925**

que, sin tener derecho, hace adquisiciones en los comisariatos de las Fuerzas de los Estados Unidos de América o posea bienes de esa procedencia, detendrá al poseedor y se procederá a realizar las investigaciones de rigor para que se deslinden las responsabilidades".

**Artículo 33.** Los Licores Nacionales o Extranjeros que sean vendidos a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, tendrán una reducción del 75% de los Impuestos o cargos de Producción o de Importación, según corresponda".

**Artículo 34.** El Artículo 2º del Decreto de Gabinete N°32 de 1970, reformado por el Artículo 1º de la Ley 13 de 1976, quedará así:

"Artículo 2: Todas las mercancías que se importen pagarán un impuesto, adicional al arancel vigente, equivalente a siete y medio por ciento (7.5%) sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Este impuesto se aplicará, también, a las ventas no exoneradas que realicen las personas o entidades que conforme al Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos puedan realizar importaciones sin que medie previamente el pago de los derechos de importación que en cada caso correspondan".

**Artículo 35.** Los bienes importados para uso oficial o beneficio de la Comisión del Canal de Panamá o de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, cuya introducción al país la realicen personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña o extranjeros debidamente autorizados para realizar actividades en la República de Panamá, que hubiesen celebrado contrato de prestación de servicios o de suministro con esas entidades, estarán exentos del pago de derechos de aduana u otros impuestos a cargos de importación y de los requerimientos de licencia, siempre que acrediten su relación contractual con la Comisión del Canal de Panamá o las Fuerzas de los Estados Unidos de América y los bienes están relacionados con las actividades autorizadas en el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

**Artículo 36.** Cualquier disposición fiscal que, sin ser contraria a esta Ley, hace alusión a la Zona del Canal a las entidades que en ella existieron queda reformada para adecuar su texto a lo establecido en el Tratado del Canal de Panamá de 7 de septiembre de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

**Artículo 37.** Queda derogada cualquier disposición que sea contraria a esta Ley.

**Artículo 38.** Esta Ley comenzará a regir el 1º de Octubre de 1979.

**G.O. 18925**

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA C.  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo  
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-  
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1979.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Ministro de Hacienda y Tesoro